



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02098-2014-PHC/TC

SAN MARTIN,

CIRO ALEGRIA CÁRDENAS Representado
por ROBERT JOHN LÓPEZ DEL ÁGUILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robert John López del Águila, a favor de don Ciro Alegría Cárdenas, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 126, de fecha 29 de abril de 2014, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC Exp. N° 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la STC Exp. N° 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ÓTDA
FOJAS 000003



EXP. N.º 02098-2014-PHC/TC

SAN MARTIN

CIRO ALEGRIA CÁRDENAS Representado
por ROBERT JOHN LÓPEZ DEL ÁGUILA

constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que aquel cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la justicia ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución de fecha 17 de marzo de 2014, que declaró improcedente la solicitud de concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional del favorecido, en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por los delitos de robo agravado y secuestro (Expediente N.º 00135-2014); sin embargo, antes de recurrir ante la justicia constitucional, el favorecido no agotó los recursos previstos.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC Exp. N.º 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Sardón Espinosa-Saldaña
-o que se cumpla-

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR